

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 124/10**

La Plata, 1° de septiembre de 2010

VISTO la Resolución N° 359/10 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Undécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2010, las Leyes N° 13767 y 14062, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 15/10 y 22/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14062 de Presupuesto del Ejercicio 2010 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo antes mencionado determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 125 del 14/05/2010 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por la Ley N° 13295 y artículo 79 de la Ley N° 14062;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que mediante la Resolución N° 15/10 y su modificatoria N° 22/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2010, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 18/10, 28/10, 32/10, 37/10, 48/10, 64/10, 70/10, 83/10, 97/10 y 111/10 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los diez primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil ciento cincuenta y nueve millones setecientos treinta y ocho mil (VN \$2.159.738.000);

Que por Resoluciones N° 29/10, 33/10, 38/10, 39/10, 43/10, 44/10, 52/10, 53/10, 66/10, 67/10, 74/10, 75/10, 76/10, 93/10, 94/10, 95/10, 98/10, y 99/10 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron las Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos seis millones cuatrocientos noventa y tres mil (VN \$1.406.493.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos setecientos cincuenta y tres millones doscientos cuarenta y cinco mil (VN \$753.245.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 359/10 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Undécimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 359/10 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 14 de octubre de 2010, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta y siete (77) días con vencimiento el 18 de noviembre de 2010, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3º de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 17 de febrero de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión; Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que el artículo 4º de la Resolución N° 359/10 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 6º de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14062 de Presupuesto para el Ejercicio 2010;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14062 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 14 de octubre de 2010 por un importe de Valor Nominal pesos ciento noventa y siete millones ochocientos cuarenta mil (VN \$197.840.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 14 de octubre de 2010".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 1 de septiembre de 2010.
- d) Fecha de Emisión: 2 de septiembre de 2010.
- e) Fecha de Liquidación: 2 de septiembre de 2010.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento noventa y siete millones ochocientos cuarenta mil (VN \$197.840.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 14 de octubre de 2010.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
 Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina
- a') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 18 de noviembre de 2010 por un importe de Valor Nominal pesos ciento noventa millones novecientos cincuenta y tres mil (VN \$190.953.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 18 de noviembre de 2010".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 1 de septiembre de 2010.
- d) Fecha de Emisión: 2 de septiembre de 2010.
- e) Fecha de Liquidación: 2 de septiembre de 2010.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento noventa millones novecientos cincuenta y tres mil (VN \$190.953.000)
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: setenta y siete (77) días.
- j) Vencimiento: 18 de noviembre de 2010.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
 Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 17 de febrero de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos dos millones (VN \$2.000.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 17 de febrero de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 1 de septiembre de 2010.
- d) Fecha de Emisión: 2 de septiembre de 2010.
- e) Fecha de Liquidación: 2 de septiembre de 2010.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor nominal pesos dos millones (VN \$2.000.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).
- h) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, -Badlar Bancos Privados- o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 17 de noviembre de 2010 y el segundo, el 17 de febrero de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- i) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- j) Vencimiento: 17 de febrero de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Sector Público Provincial No Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Jurisdicción 08 – Jurisdicción Auxiliar 02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Ruben Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 10.769

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 124/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6802/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE RIVADAVIA LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre junio y noviembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/36 y 51/71);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 38/50 y 72/74, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial y que en el acto administrativo a dictarse deberá constar que la Cooperativa debe registrar e informar todos los reclamos, aun aquellos que sean evacuados en forma personal al momento de ser presentados por los usuarios (fs. 76/81);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Consumo de Electricidad de Rivadavia Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre junio y noviembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Comunicar a la Cooperativa de Consumo de Electricidad de Rivadavia que debe registrar e informar todos los reclamos, aun aquellos que sean evacuados en forma personal, al momento de ser presentados por los usuarios.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Consumo de Electricidad de Rivadavia. Cumplido, Archivar.

Acta N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.494

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 125/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7032/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/94);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 96/106, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial y que en el acto administrativo a dictarse deberá constar que la Cooperativa debe registrar e informar todos los reclamos, aun aquellos que sean evacuados en forma personal al momento de ser presentados por los usuarios (fs. 108/111);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

Artículo 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

Artículo 2°. Comunicar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego Limitada que debe registrar e informar todos los reclamos, aun aquellos que sean evacuados en forma personal, al momento de ser presentados por los usuarios.

Artículo 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego Limitada. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.495

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 126/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7112/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate toda la infor-

mación correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/216 y 229/286;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 218/228, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial", asimismo expresó que "...deberá constar en el acto administrativo a dictarse que se verificará en la próxima auditoría la inclusión en las facturas del cálculo del PUREE" (fs. 288/293);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Informar a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate que en la próxima auditoría se verificará la inclusión, en las facturas, del cálculo del PUREE.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.496

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 127/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7120/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión fs. (3/339);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 341/351, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 353/358);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.497

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 128/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7575/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Servicios Sociales y Créditos, Vivienda y Consumo de Rivadavia Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/60;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 62/71, el Área de Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 73/78);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Servicios Sociales y Créditos, Vivienda y Consumo de Rivadavia Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Servicios Sociales y Créditos, Vivienda y Consumo de Rivadavia Limitada. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.498

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 129/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8024/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/199;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 201/210, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó

que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial. (fs. 212/217);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarcia**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.499

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 130/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-6303/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), toda la información correspondiente al decimoquinto semestre de control, comprendido entre el 2 de junio y el 1° de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora Provincial citada remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión, obrantes a fojas 1/25 y 27/103;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica, obrante a fojas 104/115 vuelta, la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 115.154,19; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 1.644.028,03; b) Res. OCEBA 133/09 \$352.435,69; Total Penalización Apartamientos: \$ 2.111.617,91" (fs 116/116 vuelta);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado a foja 116 por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, conforme lo establecido en el artículo 5.6.1., Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora de marras a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de pesos dos millones ciento once mil seiscientos diecisiete con 91/100 (\$2.111.617,91) la penalización correspondiente a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el decimoquinto semestre de control, comprendido entre el 2 de junio y el 1° de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarciat**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.500

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 131/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-7608/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Créditos y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la ciudad de San Antonio de Areco, el día 26 de diciembre de 2009 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (fs 1/4);

Que, la Distribuidora expresó que: "...se ve en la obligación de comunicar a las autoridades con responsabilidad en el tema de la Provincia de Buenos Aires el estado en que se encuentra la prestación del Servicio con motivo de las copiosas precipitaciones pluviales ocurridas, y en las inundaciones consiguientes en vastos sectores de la población servida. Esta inundación, de público conocimiento y que reviste carácter extraordinario, está afectando hasta a este momento a más de tres mil personas..." "...solicitamos a las autoridades regulatorias y a la autoridad de aplicación del servicio, se contemplen por una parte de acuerdo a la normativa vigente las exenciones al cumplimiento de normas de calidad y de información, con motivo de la emergencia sufrida. Y por otra parte se analice la posibilidad de una subvención por única vez que permita a la cooperativa enfrentar los daños económicos que en ésta nota se mencionan y que en otra comunicación se describirán con más detalle...";

Que la Cooperativa presentó como prueba documental: Nota a la Municipalidad de San Antonio de Areco, con la cronología de los cortes y del restablecimiento del servicio (fs.19/21), listado de usuarios afectados por la inundación (fs. 22/37), recortes periodísticos (fs 38/39), Nota de la Municipalidad de San Antonio de Areco pidiendo colaboración a la Cooperativa (f. 40), Decreto de la Municipalidad de San Antonio de Areco promulgando el estado de emergencia en todo el partido (f. 41), Decreto 23-09 del Honorable Concejo Deliberante (f. 41), Ordenanza N° 3512/10 del Honorable Concejo Deliberante (f. 43), Decreto de Promulgación de la Ordenanza N° 3512/10 (f. 44), Notas periodísticas (fs. 46/47), Fotografías (fs. 48/59);

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a consecuencia de las graves inundaciones, en distintos sectores de la población, la cual fue de público conocimiento y de carácter extraordinario, afectando a más de 3000 personas. El intendente decreta en Estado de Emergencia al Partido de San Antonio de Areco (fs. 41) del presente por lo

acontecido vemos que nos encontramos con un fenómeno poco visto ya que las inundaciones fueron de estado grave. Observándose en las fotos el crecimiento y desborde del Río Areco, con lo cual se produjeron pérdidas irreparables en los hogares de los vecinos de esa localidad. Al respecto indicamos que el caso es muy grave y se debería acceder a la solicitud presentada por esa Cooperativa." (f. 60);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. Se observa respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Cooperativa;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Créditos y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en la ciudad de San Antonio de Areco, el 26 de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Créditos y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Créditos y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco. Cumplido, archivar.

ACTA N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Zarciat**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.501

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 132/10**

La Plata, 12 de mayo 2010

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-6854/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan de la presentación efectuada por la Sra. Adriana Beatriz Verdiell contra la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.), con relación a la solicitud de suministro efectuada para el departamento sito en la calle Paraguay 237, Planta Baja, Letra "B" de la ciudad de Bahía Blanca;

Que la usuaria, señala que EDES S.A. le asignó un número de NIS 2545405 y que aprobó el correspondiente bastidor de medidores manifestando, además, su disconformidad con la respuesta brindada por Concesionaria conforme la cual "la conexión del suministro...no ha podido ser efectuada, ya que primeramente deberán (constructor/consorcio) convenir en Oficina Atención Grandes Clientes el aporte de la obra para el edificio" (f. 1);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones remitió una nota a la Concesionaria requiriéndole el envío de determinada información (fs. 7/8);

Que en virtud de ello EDES S.A. adjuntó copia de las notas cursadas oportunamente al Fideicomiso Edificio Casla y a la Delegación OCEBA de Bahía Blanca, de las cuales se desprende que la solicitud de habilitación del bastidor para el suministro conjunto de 22 medidores, de fecha 10/10/2008, es posterior a la implementación del Decreto N° 3543/2006 que establece el cargo por habilitación de suministros conjuntos, razón por la cual para acceder a lo solicitado por la reclamante debe efectuarse el pago correspondiente por parte del aludido Fideicomiso (fs. 14/17);

Que a f. 19 obra nota de la usuaria solicitando pronto despacho de las actuaciones y a fs. 20/21 la Gerencia de Control de Concesiones remitió respuesta al reclamo efectuado considerando, entre otras, que la Concesionaria aplicó correctamente el Decreto N° 3543/2006;

Que ante dicha respuesta la reclamante realizó una nueva presentación mediante la cual expresó, entre otras cuestiones, que no corresponde la aplicación del Decreto N° 3543/06 ya que la solicitud de suministro de obra por parte del Fideicomiso CASLA fue realizada el 29/7/2005 a nombre de Mariana Inés GRASSI y conectado por EDES S.A. el 29/8/2005, es decir con anterioridad a la vigencia del referido Decreto, siendo conocido que éstos no pueden ser aplicados retroactivamente;

Que en virtud de ello, la Gerencia de Control de Concesiones remitió nota a la Concesionaria para que se expida al respecto y acompañe, asimismo, la información adeudada (f. 25);

Que cabe destacar que a f. 27 se procedió a agregar, como foja única de estas actuaciones, el reclamo realizado por idéntica temática y con relación al mismo edificio por la Sra. Mariana Inés GRASSI quién, además, en su carácter de titular del suministro NIS 2044766, solicita a OCEBA autorización para la provisión de energía eléctrica, en forma provisoria, desde el medidor de obra –identificado con el NIS referido precedentemente– para la provisión a algunos propietarios de departamentos del mismo edificio, conforme lo prevé el artículo 2 inciso h) de la Ley 11.769 (fs.29/30);

Que, en virtud de la nota remitida por OCEBA (f. 25), EDES S.A. informó que existe una solicitud de suministro trifásico para la tarifa T1R, solicitado por la Sra. Mariana Grassi en fecha 14/07/2005 para vivienda única, familiar y de ocupación permanente no existiendo, para este suministro identificado como NIS 2044766, hasta la fecha mencionada solicitud alguna de medidor de obra para vivienda multifamiliar;

Que, asimismo, señala que recién el día 9/10/2008 el Fideicomiso Edificio Casla solicita la provisión de energía y colocación de bastidores para un edificio en esa misma finca y adjunta copia de la solicitud de suministro, de la escritura presentada para su colocación y de la nota presentada por el Fideicomiso (fs. 42/49);

Que a fs. 51/52 se agregan copias del duplicado de las facturas por suministro de energía eléctrica correspondiente al NIS 2044766, encuadrado en la categoría T1R, pertenecientes a los períodos 6/2005 y 3/2009, de las cuales se infiere que la tarifa siempre fue residencial (ver f. 55, pto. 17);

Que la Gerencia de Control de Concesiones elaboró el pertinente informe en el cual se destacó, en función del análisis de la documental obrante en estas actuaciones, que no consta entre la documentación aportada una solicitud formal de suministro de obra ante la Distribuidora, por cuanto se infiere que el suministro de la Sra. GRASSI hizo las veces de tal (fs. 53/55);

Que a fs. 57/58 la Sra. VERDIELL manifiesta que nunca se pidió medidor residencial y que la escritura se presentó a requerimiento de EDES S.A. para acreditar la propiedad del inmueble conjuntamente con la "Autorización para solicitud de medidor de obra, riego y/o parquización", tarea ésta para la cual tuvo que contratar a un electrotécnico nacional para que realizara el certificado de aptitud; documental ésta exigida y presentada ante EDES S.A. y a partir de la cual la Concesionaria colocó el medidor -en fecha 29/07/2005- sobre un poste con caja de acrílico en el lateral del cerco de obra, fuera de la línea municipal, con lo cual pretende demostrar que se trató de un medidor de obra ya que los residenciales son colocados sobre un pilar de mampostería sobre el muro de frente del inmueble y dentro de la línea municipal;

Que, señala que en dicho certificado de autorización para solicitud de suministro de energía eléctrica, en la parte de Datos de la Instalación a alimentar, se señala que se trata de una obra nueva, siendo el número del expediente municipal (516-g-2005) y que al tiempo de pedirse el medidor de obra la construcción ya se había demolido y adjunta la invocada documental (fs. 59/64);

Que de lo sostenido por la usuaria se le corrió traslado a la Concesionaria para que se expidiera al respecto;

Que en virtud de ello, EDES S.A., entre otras consideraciones, expresa que niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito por la reclamante y que no sean objeto de expreso reconocimiento en este descargo (fs. 70/91) desconociendo la autenticidad de la documentación agregada por la usuaria, glosada a fs. 58/64, aclarando que la misma no fue presentada ante EDES S.A. en ocasión de requerirse el suministro (14/7/2005) ni con anterioridad a la sanción del Decreto N° 3543/2006 (27/12/06) ;

Que ratifica lo señalado en la presentación de fecha 23/7/09, reiterando que en ocasión de solicitar el suministro, la Sra. Grassi no denunció ni presentó documentación que permitiera inferir la construcción de una vivienda única nueva en dicho inmueble y mucho menos la de un edificio de propiedad horizontal, manifestando que aún cuando la solicitante hubiera expresado verbalmente la verdadera finalidad del pedido de suministro y/o la demolición de la finca existente y/o EDES S.A. hubiere colocado un medidor de obra a su requerimiento, ello no implica la presunción de conocimiento de la construcción de un edificio ya que perfectamente podría erigirse una finca única de una o dos plantas. La única forma que EDES S.A. tome conocimiento de la construcción de un edificio consiste en la presentación temporánea de los planos y demás documentación idónea, la cual no fue presentada al tiempo de solicitar el suministro sino recién en noviembre de 2008;

Que destaca que resulta llamativo que en la escritura del bien, instrumentada el 31/12/2004, se declare bajo juramento que se otorgará a la finca el carácter de vivienda única, familiar y permanente y tan sólo unos días después, el 19/01/2005, se presente un pedido de autorización de demolición por ante la Municipalidad de Bahía Blanca;

Que, continúa expresando que a más de tres años del otorgamiento del suministro, EDES S.A. recibe una solicitud de fecha 9/10/2008 del Fideicomiso Edificio Casla de Emprendimientos Las Acacias S.A., mediante el cual solicita la provisión de energía y la colocación de bastidores para el Edificio Casla sito en la calle Paraguay 239, para dotar de suministro a 22 departamentos, más un medidor trifásico para alimentar espacios comunes, incluido el ascensor, con una potencia total demandada de 59 Kw., siendo en dicha oportunidad la primera vez que la Distribuidora toma conocimiento de la construcción del edificio;

Que, señala que tampoco constituiría óbice para el rechazo del reclamo el hecho de que EDES S.A. hubiere instalado en julio de 2005 un medidor de obra en el inmueble de la calle Paraguay 237; ello no sólo por que nunca se denunció la construcción de un edificio antes del 09/10/2008 sino, además, por que aún en tal supuesto ello no generaba la adquisición de ningún derecho por parte de la Sra. Grassi y/o Fideicomiso Casla;

Que menciona que el principal argumento que se infiere de la presentación de la reclamante es la supuesta intención, por parte de EDES S.A., de la aplicación retroactiva del Decreto N° 3543/2006, circunstancia ésta que estaría vedada por aplicación del artículo 3 del Código Civil, atento que con el otorgamiento del suministro de obra gozaría de un derecho adquirido (art. 17 Const. Nacional);

Que tales argumentos son refutados por la Distribuidora al sostener que, siguiendo al maestro Llambias, en cuanto a la extensión material del criterio interpretativo del artículo 3 del Código Civil que el mismo no proyecta su influencia sobre toda clase de leyes sino que rige exclusivamente a leyes de derecho privado pudiendo, por lo tanto, ser interpretadas por los jueces retroactivamente las leyes de otra índole, tales como las administrativas sean éstas nacionales o provinciales concluyendo, en virtud de lo expuesto, que la aplicación del aludido decreto en modo alguno contraría el principio de retroactividad de las leyes contemplado en el artículo 3 del Código Civil;

Que expresa que, aún en el hipotético caso que se determine la aplicación al caso en cuestión del artículo 3 del Código Civil, la pretensión de EDES S.A. de cobrarle a la usuaria reclamante el cargo tarifario prescripto en el artículo 1 del Decreto N° 3543/06, en modo alguno implica su aplicación retroactiva ni la afectación de supuestos derechos adquiridos manifestando, al respecto, que la nueva redacción del artículo 3 del Código Civil sienta el principio de que las normas deben aplicarse con su máxima extensión no sólo a los hechos y relaciones futuras, sino también a las que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley;

Que, en tal sentido sostiene que si bien la relación entre EDES S.A. y la Sra. Grassi y/o Fideicomiso Casla podría haber nacido al amparo de la normativa anterior, el vínculo jurídico continúa vigente por cuanto las unidades funcionales no existían al solicitarse el suministro en julio de 2005; es decir los derechos que invoca la reclamante no eran tales en ocasión de otorgarse el suministro, sino que se trataban de una mera eventualidad, una posibilidad o esperanza, en fin lo que la doctrina denomina derechos en expectativa y ello así por cuanto las unidades funcionales no existían como tales;

Que, agrega que de seguirse el criterio de la reclamante resultaría imposible establecer modificaciones en el valor de la tarifa, en tanto y en cuanto bastaría a cualquier usuario argumentar que la misma no puede ser modificada durante el curso de la relación, puesto que con el otorgamiento del suministro adquirió el derecho a que durante todo el contrato se le aplique la tarifa vigente al momento de su concesión;

Que menciona, además, que la finalidad del artículo 3 del Código Civil, al consagrar la irretroactividad de las Leyes, no significa que los derechos protegidos por la Constitución Nacional deban permanecer impolutos y no puedan ser modificados sino que, por el contrario, implica que se puedan modificar sin que se los desnaturalice, sin afectar su esencia;

Que, citando a Borda, sostiene que la aplicación inmediata de una nueva norma se justifica porque significa un progreso sobre el estado de derecho anterior, porque el legislador no nos garantiza el ejercicio indefinido para el futuro de nuestros derechos actuales y porque la nueva ley debe aplicarse en forma inmediata, porque es la única vigente, ya que la anterior ha dejado de regir, no es más una norma jurídica;

Que, finalmente, agrega que la aplicación de una nueva ley a los contratos en curso de ejecución es un hecho consumado, poniendo como ejemplo de ello la legislación obrera y la referida a las locaciones y solicita, en virtud de todo lo expuesto, que se desestime la presentación de la Sra. Verdiell y se ratifique el dictamen de OCEBA de fecha 30/6/09;

Que, a f. 106 obra Acta de la audiencia llevada a cabo en este Organismo de Control de la cual surge que, en el marco de la conciliación de consumo prevista por el artículo 45 de la Ley 24.240 "Defensa del Consumidor", el usuario y la Concesionaria deciden continuar las tratativas tendientes a solucionar la cuestión, la cual debía plasmarse dentro del término de diez días con comunicación a OCEBA;

Que EDES S.A. informa que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha tenido acercamiento alguno con el usuario remitiéndole, en virtud de ello, una nota al mismo para que se expidiera al respecto (f. 108);

Que a f. 109 OCEBA remite nota a las usuarias reclamantes a los efectos que informen acerca del estado de la cuestión;

Que, a f. 113 EDES S.A. informa que, a pesar de haber enviado una nota a la usuaria invitándola a participar de una reunión, no ha obtenido ningún tipo de comunicación;

Que, a fs. 115/116 obra nueva presentación de la Empresa Distribuidora mediante la cual adjunta propuesta elevada por la Sra. Verdiell (f.117) la cual es rechazada categóricamente por dicha Concesionaria atento que, habida cuenta del monto de la misma (\$ 8.800) y teniendo en cuenta el resultante de aplicar el Decreto N° 3543/06 (\$ 28.000 más impuestos), la misma es considerada irrisoria e inaceptable y solicita, atento el estado de las actuaciones, el dictado de una resolución que haga lugar a la aplicación del Decreto N° 3543/06;

Que a fs. 129/130 se agrega nota de respuesta de las usuarias Grassi y Verdiell informado que la no concurrencia a la reunión propuesta por EDES S.A. obedeció a que la citación les llegó el mismo día en que se debía realizar dicho acto, razón por la cual se hizo imposible el acercamiento de propuesta alguna y adjunta copia de la postura tomada por integrantes del Consorcio;

Que llamada a intervenir (fs. 131/138) la Gerencia de Procesos Regulatorios considera necesario expresar que, analizadas las actuaciones, se estaría en presencia de tres vínculos jurídicos distintos: 1) El forjado, en el año 2005, entre la Sra. Mariana Grassi y Edes S.A. al solicitar el suministro (fs. 43/48), 2) El entablado entre El Fideicomiso Edificio Casla y Edes S.A. al momento de solicitar la aprobación del bastidor y la colocación de 23 medidores, en el año 2008 (f. 49) y 3) El trabado entre la Sra. Verdiell y Edes S.A., en el año 2009, al solicitar suministro para una unidad funcional del Edificio de la calle Paraguay 237 de Bahía Blanca;

Que cabe señalar que la solución del conflicto radicaría en determinar si, al caso planteado en autos "suministro al Edificio Casla de la calle Paraguay 237 de la Ciudad de Bahía Blanca", resultan aplicables o no las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3543/2006 de la Provincia de Buenos Aires, tarea ésta que comprende una serie de complejidades que exceden el marco del simple límite temporal, ya que las relaciones y situa-

ciones jurídicas raramente nacen y se extinguen en un instante sino que, por el contrario, una vez constituidas proyectan sus efectos en el tiempo, de modo tal que siempre que una ley nueva suplanta a otra anterior, su entrada en vigencia se produce durante el desarrollo y sucesión de múltiples consecuencias jurídicas de relaciones preexistentes a las que afecta;

Que "situación jurídica" es una manera de estar frente al derecho; un "status" definido y regulado por la norma que se caracteriza por ser permanente (mientras se esté casado, mientras se es dueño: "Casado, Matrimonio" y Propietario, respectivamente);

Que la relación jurídica es una situación jurídica pluripersonal es decir, intervienen dos o más sujetos titulares de un derecho y un deber correlativo;

Que, tanto una como la otra no se circunscriben a la etapa de su constitución y de su extinción sino que subsisten en el tiempo y proyectan sus consecuencias por un lapso determinado o indeterminado;

Que, a modo de ejemplo, en el matrimonio se observa que los cónyuges adquieren y enajenan bienes, tienen hijos, cambian de domicilio, adquieren derechos previsionales y hasta, eventualmente, pueden divorciarse, consecuencias -todas éstas- que pertenecen a una misma situación jurídica, pero que se suceden a lo largo del tiempo;

Que lo mismo ocurre con los contratos de tracto sucesivo (locación, compraventa a plazo, mutuo) en que los efectos se producen a medida que transcurre el tiempo;

Que esta multiplicidad de espacios temporales, que abarcan las diferentes situaciones y/o relaciones jurídicas, hace que determinar el alcance de las leyes en el tiempo demande una sistematización que garantice tanto el resguardo de los derechos consolidados como la aplicación en el futuro de la Ley nueva, en principio más justa que la anterior;

Que los efectos de la Ley con relación al tiempo son: a) El efecto "inmediato" que es el que naturalmente entraña una Ley y consiste en que su aplicación afecta no sólo las situaciones y relaciones jurídicas que se constituyan en el futuro sino, además, todos los efectos que se produzcan en lo sucesivo de las ya constituidas, b) El Efecto "retroactivo", que tiene lugar cuando la ley es aplicable a la etapa de constitución o extinción de situaciones y relaciones jurídicas ya acontecidas, o a los efectos de las mismas sucedidos en el pasado, siendo excepcional y de interpretación restrictiva, a punto tal que el principio que impera es el de la irretroactividad de la ley y c) El efecto "diferido" que se da cuando se atribuye vigencia a la ley aún luego de producida su derogación;

Que el Código Civil de la República Argentina consagra, en el artículo 3, el principio general de la irretroactividad de la ley disponiendo su aplicación inmediata "...aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes..."; no se refiere a la aplicación retroactiva sino a la aplicación inmediata de la ley, entendiéndose por tal la aplicación de la nueva ley, desde su promulgación, a todos los efectos derivados de situaciones o relaciones jurídicas nacidas o por nacer;

Que, si la nueva ley pretende regular hechos cumplidos es retroactiva; si pretende regular situaciones en curso, se impone el efecto inmediato de la misma;

Que, en otras palabras, si las situaciones o relaciones ya formadas continúan produciendo efectos, éstos serán juzgados por la ley vigente al momento en que acaezcan; de tal manera la ley nueva atrapa de inmediato los nuevos efectos, pero no los que se habían producido con anterioridad a su vigencia;

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que: "El art. 3 del Código Civil establece que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. CCI Art. 3." (SCBA, Ac 55182 S 13-6-1995, Juez Hitters (SD) carátula Rodríguez, Daniel y otro c/ Taxicop, Cooperativa de Provisión para Taxistas Limitada s/ Determinación judicial de honorarios profesionales; SCBA, Ac 51853 S 6-2-1996, Juez SAN Martín (SD) carátula: Pedro Masi e hijos S.A. s/ Incidente de calificación de conducta; SCBA, Ac 67722 S 23-2-2000, Juez De Lazzari (SD) carátula: Alfredo Álvarez e hijos Sociedad Colectiva (su quiebra) c/ Banco Francés del Río de la Plata S.A. s/ Acción revocatoria concursal; SCBA, AC 75917 S 19-2-2002, Juez Negri (SD) carátula: Tempone, José Rafael y otros c/ Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata y otros s/ Revisión de Contrato.);

Que, asimismo es importante distinguir, tratándose de la aplicación de las leyes con relación al tiempo, si la relación jurídica es instantánea o dinámica habida cuenta que las primeras, por ser de cumplimiento único, alcanzan su perfeccionamiento jurídico tan pronto se desarrolla lo cual obsta, si se cumplió bajo la vigencia de una norma, a que la nueva ley se aplique, mientras que la relación dinámica trae consigo que muchos efectos de ella se extiendan en el tiempo y sean regidos por la norma vigente en su respectivo momento;

Que, en conclusión, el principio general que postula el artículo 3 del Código Civil es el de la irretroactividad de la Ley, y en tal sentido el legislador es dueño de dictar la norma y hacia el futuro;

Que si el legislador se arrogara la posibilidad de introducir modificaciones en lo ya acontecido, la consecuencia es la inseguridad jurídica siendo distinta la situación de la aplicación inmediata de una nueva ley a los efectos de las relaciones jurídicas pendientes, en cuyo caso no se compromete el principio de la retroactividad;

Que sentado ello, de las expresiones vertidas por los usuarios y la Concesionaria, se advierte que la litis se plantea en torno a la aplicabilidad o no del Decreto N° 3543/06, ya que ello determina si resulta procedente o no el pago del aporte de obra por parte del solicitante, habiendo esgrimido los usuarios y la Empresa Distribuidora sus fundamentos sobre el particular;

Al respecto es menester mencionar que hasta la sanción del Decreto N° 3543/2006, OCEBA resolvió la temática en cuestión relacionada con las solicitudes para las distintas unidades funcionales que integran un edificio de Propiedad Horizontal, mediante la aplicación del Artículo 12. punto 12.1.1 del Contrato de Concesión considerando, sobre la base del análisis técnico correspondiente, que los usuarios solicitantes debían abonar solamente el cargo por conexión;

Que el Decreto N° 3543/06, sobre la base del alcance asignado por la Autoridad de Aplicación al artículo 12 punto 12.1.1 del Subanexo E del Contrato de Concesión, estableció como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos;

Que, en los Considerandos del aludido Decreto, se sostuvo que el artículo 12 punto 12.1.1 del Subanexo E del Contrato de Concesión está orientado a intervenciones efectuadas sobre la infraestructura eléctrica necesaria para atender el crecimiento vegetativo o predecible de la demanda (Bajo Impacto) y no a aquellas intervenciones sobre la red destinadas a dar suministro en forma coetánea a un conjunto de futuros clientes (Alto Impacto) pues, por sus efectos, pueden asimilarse al suministro de clientes de Mediana o Grandes Demandas, aludiendo expresamente como ejemplo de éstas últimas las originadas debido al creciente desarrollo inmobiliario que se refleja en la construcción de barrios privados y torres de departamentos;

Que en virtud de ello creó, como concepto tarifario, el "Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos" a abonar por el solicitante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra, cuya monto resulta de multiplicar el valor de 5 o 6 u 8 cargos por servicio de conexión trifásica subterránea tarifa T1R (según se trate de un inmueble integrado por 2 a 10 unidades funcionales o por 11 a 25 unidades funcionales o por más de 25 unidades funcionales), por el número total de unidades funcionales que componen el emprendimiento de que se trate;

Que conforme a lo expuesto y respecto de las relaciones precedentemente referenciadas en los puntos 2 y 3, se estima que las mismas quedan alcanzadas por las disposiciones del referido Decreto, atento haberse constituido con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo;

Que, en cuanto a la relación entre la Sra. Mariana Grassi y EDES S.A. se considera que el vínculo jurídico se constituyó en el año 2005 con la solicitud de suministro efectuada por la usuaria el 14/7/2005 y el otorgamiento del mismo por parte de EDES S.A. el 29/8/2005.;

Que dicho vínculo, conforme la documentación presentada por la usuaria y reconocida como tal por EDES S.A. (fs. 42/48) fue, de acuerdo a las especificaciones contempladas en el reglamento de Suministro y Conexión del Contrato de Concesión (Subanexo E), encuadrado como Usuario TITULAR (art.1 inciso a del Subanexo E) con Tarifa T1R;

Que ateniéndonos a la realidad de los hechos, se advierte que de haber la usuaria presentado la documentación que dice que presentó (fs.59/64) respecto de la cual EDES S.A. niega su autenticidad y la desconoce como tal, la solicitud debería haber sido encuadrada como TITULAR PROVISORIO (art. 1 inciso c del Subanexo E) y con Tarifa T1G o T2, siendo éstas de costo superior a la T1R;

Que, cabe señalar al respecto que de la documentación obrante a fs. 59/64 no surge, objetivamente, ningún signo de recepción por parte de la Empresa Distribuidora motivo por el cual se puede presumir que el suministro otorgado se correspondería con el solicitado en función de la documental acompañada; razonamiento al que concluyó oportunamente, también, la Gerencia de Control de Concesiones;

Que de ello resulta que, a partir de un Suministro Residencial se construyó un edificio de Propiedad Horizontal, lo que implica otorgar un destino distinto al suministro solicitado y efectivamente otorgado;

Que, atento lo expuesto, se infiere que no existió un suministro de obra al tiempo de constituirse el vínculo usuario-concesionario y, más aún, ni tampoco con anterioridad al Decreto N° 3543/06, ya que recién en el año 2008 y a través de una persona distinta a las reclamantes (FIDEICOMISO), EDES S.A. toma conocimiento del emprendimiento considerándose, en virtud de ello, procedente la respuesta brindada por EDES S.A. ante una nueva solicitud de suministro formulada, en el mes de mayo de 2009, por la misma usuaria (Sra. GRASSI) destinada presuntamente a proveer suministro a una unidad funcional;

Que, en virtud del análisis precedente, la precitada Gerencia estima procedente la pretensión de EDES S.A. de percibir el Cargo por Habilitación de Suministro Conjuntos, en razón de tratarse de obras de alto impacto y constituir un proyecto de iniciativa privada, siendo posible acordar un plan de pagos al respecto, conforme surge del artículo 5 del Decreto N° 3543/2006;

Que atento la cuestión debatida en autos, se remitieron los mismos a dictamen de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (f. 139);

Que dicho Órgano Asesor destacó que: "...el concepto de tarifa establecido por el artículo 1° del Decreto citado es "...por habilitación de Suministros Conjuntos..." lo que fue solicitado con posterioridad a la sanción de la mencionada normativa y que se configura con la aprobación por EDES S.A.";

Que, en virtud de ello, expresó que "...analizado lo actuado esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede el OCEBA dictar el pertinente acto administrativo en los términos propiciados a fojas 131/138.";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar los reclamos presentados por las Señoras Adriana Beatriz Verdiell y Mariana Inés Grassi contra la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) con relación a las solicitudes de suministro efectuadas para las unidades funcionales que integran el edificio sito en la calle Paraguay 237 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, a los efectos de la provisión de energía eléctrica a las distintas unidades funcionales que componen el edificio sito en la calle Paraguay 237 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, deviene procedente la percepción por parte de la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos resultante de la aplicación del Decreto N° 3543/2006.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las señoras Adriana Beatriz Verdiell y Mariana Inés Grassi y a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 625

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.502

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 135/10**

La Plata, 12 de mayo de 2010.

VISTO el expediente N° 2429-8027/2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante telegrama obrante a foja 1, el agente Enrique Ángel ZANASSI, presenta su renuncia al cargo, a partir del 3 de mayo de 2010, por haber obtenido el beneficio de la jubilación ordinaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aceptar la renuncia por haber obtenido la jubilación ordinaria, presentada por el agente Enrique Angel ZANASSI – Categoría “Técnico Administrativo B” (D.N.I. N° 1.080.596, Clase 1952), dando por extinguida la relación laboral, a partir del 3 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 2°. Autorizar a la Gerencia de Administración y Personal a practicar liquidación final en virtud del distracto, al Enrique Ángel ZANASSI.

ARTÍCULO 3°. Comunicar el presente acto al Ministerio de Infraestructura, a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para la intervención que le compete. Cumplido, archivar.

Acta N° 625

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe de Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.786

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 136/10**

La Plata, 19 de mayo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8112/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/134;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 136/146, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: “En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial” (fs. 148/153);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartado 5.5.3 “Calidad de Servicio Comercial”, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES

Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 626

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe de Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.787

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 137/10**

La Plata, 19 de mayo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8121/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/149;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 151/160, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: “En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial” (fs. 162/167);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartado 5.5.3 “Calidad de Servicio Comercial”, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 626

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe de Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.788

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 138/10**

La Plata, 19 de mayo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7524/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la zona de Bahía Blanca, los días 22 y 23 de octubre de 2009 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: “...Las interrupciones citadas precedentemente fueron originadas como consecuencia del fenómeno meteorológico que afectó a la zona de Bahía Blanca con apreciables consecuencias...podemos adelantar que el fenómeno meteorológico estuvo comprendido por los fuertes vientos que comenzaron el jueves 22 de octubre hasta el sábado 24 y que alcanzaron las mayores velocidades en la noche del 22 y la madrugada del 23 de octubre...” (fs 14/19);

Que presenta como prueba documental: Mapas de la zona afectada (fs 1/6), Planilla de cortes (f. 7), notas periodísticas (fs 9/13), informes técnicos (fs 8 y 1/13 del Expediente 2429-7695/2010 agregado como foja única N° 22) e informe del Servicio Meteorológico Nacional (f 32);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de Bahía Blanca. Esta interrupción fue muy importante provocando la salida de más de 20 alimentadores de Media Tensión y más de 50.000 usuarios. Con respecto a este fenómeno, se ha realizado un estudio calificado, por la Doctora María Luisa Altinger que corre como foja 22 del presente, en el mismo se llega a las conclusiones de que el viento no ha superado los 108 km/h, dicha información fue suministrada por las estaciones meteorológicas de Bahía Blanca" (f. 24);

Que asimismo, agregó tal como surge del Informe del Servicio Meteorológico Nacional: "...Dichas conclusiones son elocuentes al mencionar que los vientos no han superado los 108 km/h..." (f 33);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, a mayor abundamiento cabe remarcar que el Decreto del Poder Ejecutivo provincial N° 2459/78, convalidó lo actuado por la Dirección de la Energía al dictar Resolución N° 12.047/78, determinando en el Capítulo VII del texto reglamentario que: "...las condiciones de esfuerzo y flechas máximas serán, para todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes: ...3) Temperatura + 15° C = 130 km/h...";

Que en igual sentido, la Asociación Electrotécnica Argentina, al elaborar la Reglamentación sobre Líneas Aéreas Exteriores, estableció que para la zona de la Provincia de Buenos Aires (zona C) la construcción de las líneas aéreas soportará vientos de 130 km/h;

Que por otra parte, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido el informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, no acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, se ha dicho: "...Para que los fenómenos naturales constituyan caso fortuito, deben ser de una intensidad tal que superen lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (ver nota al art. 514 Cód. Civil, primer párrafo), lo que debe ser acreditado fehacientemente por quien alega este eximente (art. 377 Cód. Civil). Sin embargo, la demandada no cumplió con dicha carga. Si bien los testigos hacen referencia a un día tormentoso, con ráfagas muy fuertes, ello no resulta suficiente a fin de constituir un caso fortuito o fuerza mayor..." ("Rodríguez, Jorge Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CNCIV – Sala L-13/05/2008).

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en la ciudad de Bahía Blanca, los días 22 y 23 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo

para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 626

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director; Néstor Marcelo Lamboglia, Jefe de Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 6.789

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 149/10

La Plata, 02 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7082/2009, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan de la presentación efectuada por el Sr. Mario Daniel GUTIÉRREZ, representado por el Dr. Pablo Laurentino Acosta, conforme surge de la copia del poder obrante a fs. 5/6, contra la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. (USINA) con relación a la aplicabilidad del Decreto N° 3543/06 (fs. 16/17);

Que el reclamante señala que en el año 2003 inició una obra de construcción de locales y oficinas en la ciudad de Tandil, en la calle 9 de Julio 340 y que luego de cumplir los requisitos administrativos municipales, solicitó un informe urbanístico, aprobado con fecha 28/8/2004, del cual surge la existencia de energía eléctrica (fs 2/4);

Que asimismo indicó que, concluida la misma, con el plano aprobado con fecha 4/7/2006 y con el plano de electricidad visado con fecha 3/1/2007, solicitó a la USINA con fecha 8/5/2007 factibilidad de suministro; solicitud que fue aceptada con fecha 10/5/2007 y a raíz de la cual se le informó que debía pagar la suma de Pesos Veintiún Mil Novecientos Dieciocho (\$ 21.918,00) más I.V.A. (fs 7/8.);

Que frente a dicha respuesta, el Sr. GUTIÉRREZ considera que existe un derecho adquirido al momento de otorgársele el Certificado Urbanístico por parte del Municipio, en el año 2004; que la red es existente y que sólo se amplía y que se trata de un servicio no prestado por otro ente; que el inmueble se encuentra en el radio céntrico de la ciudad de Tandil, lo que torna indispensable y necesario el suministro y que existen innumerables casos, como el presente, resueltos favorablemente por el OCEBA;

Que, asimismo y en abono a su postura, manifiesta que la USINA envió un comunicado al Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires con relación al Decreto N° 3543/2006, que reglamenta la factibilidad de la instalación y que la actitud de la USINA, tanto a través del convenio de pago N° 936 (fs. 10/11) como de la intimación N° 9666 (fs. 12), implica una clara y flagrante manifestación de violación a los derechos de los usuarios reconocidos explícitamente por el ordenamiento jurídico vigente (Ley 11769, Decreto N° 2479/04, Decreto N° 143/03 y concordantes) y por la Constitución Provincial (art. 144 inc. 2) y constituye un abuso de posición dominante al hacer uso de un Decreto que viola un derecho adquirido;

Que adjunta, además, copias de la respuesta brindada por la USINA referida al Convenio de Pago N° 936 (f. 1), de la presentación realizada ante el Concesionario con fecha 16/10/2008 (f. 7), de la respuesta dada por la USINA con motivo de la solicitud de factibilidad de suministro (f. 8), de la nota remitida por la USINA al Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (f.9), de dos facturas correspondientes al suministro identificado con la cuenta N° 94848-001 y de la Solicitud de Información Urbanística y Certificado urbanístico expedido por la Municipalidad de Tandil (f. 15);

Que, en virtud de lo expuesto solicita la repetición de los emolumentos por pago sin causa realizados conforme el aludido convenio los días 27/10/08 y 26/11/08, por la suma de Pesos Cinco Mil Quinientos Sesenta y Uno con Quince Centavos (\$ 5.561,15), por inaplicabilidad del Decreto N° 3543/06 al caso en cuestión y la fijación de una audiencia de conciliación (fs 16/17);

Que de la presentación efectuada por el Sr. GUTIERREZ se le corre traslado a la USINA a los efectos que realice el descargo que estime corresponder (f. 20);

Que, atento ello, la USINA informa que el reclamante solicitó, con fecha 8/10/2004, suministro eléctrico en el domicilio de la calle 9 de julio 342, acompañando fotocopia de un boleto de compraventa y solicitando un cajón volante de energía trifásica por un plazo superior a 40 días para construir una estructura de hormigón armado de dos plantas, no manifestando en ningún momento que en dicho predio se construirían unidades funcionales con destino a vivienda u oficinas, razón por la cual mal podía la USINA conocer qué se iba a construir (fs 27/29);

Que, señala que su accionar "...ha estado lejos de ejercer un poder coercitivo para con el usuario, sino que por el contrario...se encuentra totalmente apegado a las normativas imperantes";

Que considera que el usuario funda su reclamo en el certificado de información urbanística expedido por el Municipio y, sobre dicha base, entiende que su derecho se ha visto vulnerado por la aplicación, por parte de la Concesionaria, de una normativa de manera retroactiva;

Que al respecto expresa que dicho certificado no posee relación alguna con la cuestión planteada, ya que el mismo no aclara que la capacidad de las redes de la Cooperativa se deban o no ampliar en emprendimientos inmobiliarios como el del usuario agregando que, si bien dicho certificado es de fecha anterior al Decreto N° 3543/06, la necesidad de

infraestructura eléctrica es tomada en conocimiento por la USINA cuando se solicita la factibilidad para obtener las conexiones de las distintas unidades funcionales que integran el complejo habitacional;

Que manifiesta que el usuario solicitó la factibilidad en el mes de mayo 2007, la USINA le contestó en ese mismo mes y año y luego, a más de un año de dicha solicitud, presenta la queja del 16/10/2008 que culmina con la celebración del convenio de pago de fecha 27/10/2008;

Que finalmente, expresa que toda la actuación del usuario se inició luego de la vigencia del referido Decreto y por lo tanto los importes estimados y plasmados en el convenio de pago se ajustan a derecho, no habiéndose violado derecho adquirido alguno ya que su entender el mismo en este caso no le asiste;

Que la USINA, junto con su descargo, adjunta fotocopia de la solicitud de suministro (f. 21), de la solicitud de un cajón volante de energía trifásica (f.22) y del Boleto de Compraventa (fs. 23/26);

Que del descargo realizado por la USINA, se da traslado al usuario a los efectos que se sirva expedir al respecto (f. 30), intimándose, asimismo, al letrado interviniente a acompañar la constancia de pago del Ius Provisional, conforme lo exige el artículo 13 de la Ley 6716;

Que en virtud de ello, el usuario solicita que se deje sin efecto la aplicación del Decreto N° 3543/06 y se ordene la restitución de la suma pagadas como consecuencia del convenio, por resultar las mismas percibidas sin causa lo cual constituye un enriquecimiento incausado y, acompaña la constancia de pago del ius provisional (fs. 32/36);

Que, asimismo, informa que la USINA procedió a iniciar demanda judicial con solicitud de traba de medidas cautelares, reiterando el pedido de que se llame a una audiencia conciliatoria y se imponga a la USINA que se abstenga de trabar restricciones personales y/o en contra del patrimonio del reclamante hasta tanto se resuelva la cuestión;

Que, en cuanto a las consideraciones expresadas por la USINA, señala que ésta omite decir que nunca se notificó a los usuarios de la aplicación de la normativa ahora impugnada sino hasta el efectivo momento de proceder a otorgar el suministro;

Que no es cierto que no se haya expresado que se construirían Unidades Funcionales, habiendo efectuado la tramitación conforme a derecho y contando el bien con suministro eléctrico desde que se alcanzó a la USINA el Certificado Urbanístico, señalando que frente a la presentación de éste a ningún usuario se le requiere esa información;

Que, expresa que la llamada ampliación de red, que fuera motivo de un cableado de 12 metros de largo por 8 cm de diámetro, fue abonada íntegramente por el usuario y que la aplicación del Decreto deviene en injusto por cuanto existía factibilidad de servicio previo y en ningún momento se le informó a su mandante de manera fehaciente o pública la aplicabilidad de la norma al caso concreto;

Que denuncia que la actitud abusiva asumida por la USINA lo ha colocado en estado de indefensión y bajo "alternativa de hierro" de suscribir facilidades de pago o verse privado del suministro esencial del servicio eléctrico, desnaturalizando la cosa para su destino;

Que alega que no es cierto que la USINA haya tomado conocimiento de las necesidades del usuario a partir de la solicitud de factibilidad y que el Decreto N° 3543/06 no puede aplicarse cuando el suministro era preexistente y cuando el certificado expedido "...NO SE CONDICIONÓ A PAGO DE NINGUNA ESPECIE DE GABELA";

Que, finalmente esgrime que "el hecho de que la USINA sea el mismo proveedor y prestador genera la conclusión de que las normas dicen lo que el ente quiere que digan, violando la irretroactividad de las leyes conforme lo ordena el artículo 3 del Código Civil", cita como antecedente el criterio expuesto en las actuaciones tramitadas por el Expediente N° 2429-3451/2007 y solicita que se desista de la aplicación del Decreto impugnado y se proceda a la devolución de lo abonado sin causa;

Que citadas las partes a una audiencia (fs. 37 y 38), que se llevó a cabo el día 21/12/2009, las mismas decidieron continuar las tratativas tendientes a lograr la solución al conflicto en un plazo determinado y comunicar su resultado a este Organismo de Control (f. 53);

Que a f. 54 obra informe de la USINA destacando que desde la fecha de celebración de la audiencia convocada por el OCEBA y hasta el vencimiento del plazo acordado, no tuvieron contacto alguno con el usuario y que, atento ello, vencido el plazo, mantuvieron una comunicación telefónica con el apoderado del usuario -Dr. Acosta- quien le manifestó que no tenía contacto con su cliente desde el 21/12/2009 solicitando, atento el estado de la cuestión, la prosecución de las mismas y el dictado del correspondiente acto administrativo;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, a través del Área Organización de Procedimientos, señala que la solución del conflicto radica en determinar si, al caso planteado en autos resultan aplicables o no las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3543/2006 de la Provincia de Buenos Aires (fs 65/70);

Que dicha tarea comprende una serie de complejidades que exceden el marco del simple límite temporal, ya que las relaciones y situaciones jurídicas raramente nacen y se extinguen en un instante sino que, por el contrario, una vez constituidas proyectan sus efectos en el tiempo, de modo tal que siempre que una ley nueva suplanta a otra anterior su entrada en vigencia se produce durante el desarrollo y sucesión de múltiples consecuencias jurídicas de relaciones preexistentes a las que afecta;

Que los efectos de la Ley con relación al tiempo son: a) El "inmediato" que es el que naturalmente entraña una Ley y consiste en que su aplicación afecta no sólo las situaciones y relaciones jurídicas que se constituyan en el futuro sino, además, todos los efectos que se produzcan en lo sucesivo de las ya constituidas, b) El "retroactivo", que tiene lugar cuando la ley es aplicable a la etapa de constitución o extinción de situaciones y relaciones jurídicas ya acontecidas, o a los efectos de las mismas sucedidos en el pasado, siendo excepcional y de interpretación restrictiva, a punto tal que el principio que impera es el de la irretroactividad de la ley y c) El "diferido" que se da cuando se atribuye vigencia a la ley aún luego de producida su derogación;

Que el Código Civil de la República Argentina consagra, en el artículo 3, el principio general de la irretroactividad de la ley disponiendo su aplicación inmediata "...aún a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...". No hace referencia a la aplicación retroactiva sino de la aplicación inmediata de la ley, entendiéndose por tal la aplicación de la nueva ley, desde su promulgación, a todos los efectos derivados de situaciones o relaciones jurídicas nacidas o por nacer;

Que si la nueva ley pretende regular hechos cumplidos es retroactiva; si pretende regular situaciones en curso, se impone el efecto inmediato de la misma;

Que en otros palabras, si las situaciones o relaciones ya formadas continúan produciendo efectos, éstos serán juzgados por la ley vigente al momento en que acaezcan; de tal manera la ley nueva atrapa de inmediato los nuevos efectos, pero no los que se habían producido con anterioridad a su vigencia;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que: "El art. 3 del Código Civil establece que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. CCI Art. 3." (SCBA, Ac 55182 S 13-6-1995, Juez HITTERS (SD) CARÁTULA Rodríguez, Daniel y otro c/ Taxicop, Cooperativa de Provisión para Taxistas Limitada s/ Determinación judicial de honorarios profesionales; SCBA, Ac 51853 S 6-2-1996, Juez SAN MARTÍN (SD) CARATULA: Pedro Masi e hijos S.A. s/ Incidente de calificación de conducta; SCBA, Ac 67722 S 23-2-2000, Juez DE LAZZARI (SD) CARÁTULA: Alfredo Alvarez e hijos Sociedad Colectiva (su quiebra) c/ Banco Francés del Río de la Plata S.A. s/ Acción revocatoria concursal; SCBA, AC 75917 S 19-2-2002, Juez NEGRI (SD) CARÁTULA: Tempone, José Rafael y otros c/ Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata y otros s/ Revisión de Contrato.);

Que es importante distinguir, tratándose de la aplicación de las leyes con relación al tiempo, si la relación jurídica es instantánea o dinámica, habida cuenta que las primeras, por ser de cumplimiento único alcanzan su perfeccionamiento jurídico tan pronto se desarrolla lo cual obsta, si se cumplió bajo la vigencia de una norma, que la nueva ley se aplique. En cambio, la relación dinámica trae consigo que muchos efectos de ella se extiendan en el tiempo y sean regidos por la norma vigente en su respectivo momento;

Que, en conclusión, el principio general que postula el artículo 3 del Código Civil es el de la irretroactividad de la Ley;

Que, en tal sentido el legislador es dueño de dictar la norma y hacia el futuro. Si el legislador se arrogara la posibilidad de introducir modificaciones en lo ya acontecido, la consecuencia es la inseguridad jurídica. Distinta es la situación de la aplicación inmediata de una nueva ley a los efectos de las relaciones jurídicas pendientes, es decir, a aquellas prestaciones que se producirán en el futuro habiéndose pactado en el pasado, en cuyo caso no se compromete el principio de la retroactividad;

Que, sentado ello y centrándose la cuestión, principalmente, en torno a la aplicación o no del Decreto N° 3543/06, es menester mencionar que hasta la sanción de dicha norma OCEBA resolvió sobre solicitudes de suministro de energía eléctrica para las distintas unidades funcionales que integran un edificio de Propiedad Horizontal, mediante la aplicación del Artículo 12. punto 12.1.1 del Contrato de Concesión, considerando, sobre la base del análisis técnico correspondiente, que los usuarios solicitantes debían abonar solamente el cargo por conexión, estando a cargo de las Concesionarias el costo de las obras de infraestructura eléctrica;

Que el Decreto N° 3543/06, sobre la base del alcance asignado por la Autoridad de Aplicación al artículo 12 punto 12.1.1 del Subanexo E del Contrato de Concesión, estableció como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos;

Que en los Considerandos del aludido Decreto se sostuvo que el artículo 12 punto 12.1.1 del Subanexo E del Contrato de Concesión está orientado a intervenciones efectuadas sobre la infraestructura eléctrica necesarias para atender el crecimiento vegetativo o predecible de la demanda (Bajo Impacto) y no a aquellas intervenciones sobre la red destinadas a dar suministro en forma coetánea a un conjunto de futuros clientes (Alto Impacto) pues, por sus efectos, pueden asimilarse al suministro de clientes de Mediana o Grandes Demandas, aludiendo expresamente como ejemplo de éstas últimas las originadas debido al creciente desarrollo inmobiliario que se refleja en la construcción de barrios privados y torres de departamentos;

Que en virtud de ello creó, como concepto tarifario, el "Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos" a abonar por el solicitante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra, cuyo monto resulta de multiplicar el valor de 5 o 6 u 8 cargos por servicio de conexión trifásica subterránea tarifa T1R (según se trate de un inmueble integrado por 2 a 10 unidades funcionales o por 11 a 25 unidades funcionales o por más de 25 unidades funcionales), por el número total de unidades funcionales que componen el emprendimiento de que se trate;

Que atento lo expuesto y entrando al análisis de la litis en cuestión se observa que el vínculo jurídico usuario/concesionario se constituyó en el año 2004 con la solicitud de suministro efectuada por el usuario el 08/10/2004, la cual y en virtud de lo requerido (cajón volante de energía trifásica para la construcción de una estructura de hormigón armado de dos plantas) se encuadró en la tarifa T1Gc;

Que ahora bien, dicho vínculo no se agotó con ese sólo uso sino que produjo consecuencias considerándose, al respecto, que los efectos originados a partir del nacimiento de la relación se prolongaron en el tiempo y, como corolario, quedaron inmersos en los lineamientos de una nueva regulación (Decreto N° 3546/2006) aplicable a casos como el de autos;

Que ello no implica la aplicación retroactiva de dicha norma sino, por el contrario, configura la aplicación inmediata de la nueva ley;

Que, en otras palabras, a partir de una relación iniciada en el año 2004 (solicitud de suministro el 8/10/2004) se originan efectos, algunos de los cuales (solicitud factibilidad para 18 unidades funcionales) se producen con posterioridad (mayo del año 2007) y, consecuentemente resultan, alcanzados por la ley vigente en dicho momento;

Que otra hubiese sido la situación si la solicitud de factibilidad para esas unidades funcionales se hubiera efectuado y concretado con anterioridad a la nueva norma; supuesto éste en que la misma resultaría inaplicable;

Que con relación a lo sostenido por el usuario respecto al Certificado Urbanístico emitido por el Municipio, cabe señalar que dicho documento sólo denota, "certifica", da cuenta, entre otros, de la existencia del servicio "energía eléctrica", en la zona pero no resulta conducente para determinar si es o no necesaria la ejecución de obras sobre la red eléctrica existente para satisfacer el servicio solicitado, conforme los índices de calidad estipulados en el contrato de concesión como, así tampoco, si resulta exigible o no el pago de las mismas o de algún aporte o cargo por parte del solicitante;

Que según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "Certificar" implica: asegurar, afirmar, dar por cierto algo y es precisamente con ese alcance que debe interpretarse al documento emitido por el Municipio;

Que es decir el Municipio da por cierto, afirma, que la energía eléctrica existe en la zona en cuestión -máxime si se trata de una zona céntrica- pero no puede dar certeza acerca de si las instalaciones eléctricas existentes tienen o no capacidad suficiente o si es menester realizar algún tipo de obra al respecto o si es procedente el pago de algún aporte o contribución por parte del solicitante;

Que todas estas particularidades, propias del servicio público de distribución de energía eléctrica, se encuentran contempladas en el plexo normativo regulatorio, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/2004), el Contrato de Concesión, Decretos sobre la materia, tal es el caso del N° 3543/06 y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación y del Organismo de Control;

Que a mayor abundamiento, repárese que dicho documento no resulta exigible como requisito o condición a cumplimentar para la solicitud de suministro, conforme el artículo 1 inciso f) "Condiciones de Habilitación" del Reglamento de Suministro y Conexión encontrándose sí, por el contrario y dentro de las referidas condiciones, la de "Abonar la contribución por obra en el caso que correspondiera, según lo indicado en el Artículo 12, apartado II del presente Subanexo" (punto VI del artículo e inciso citado) a las cuales cabe agregar, para casos como el de autos, el pago del cargo tarifario creado por el aludido Decreto;

Que como resultado de lo expuesto se concluye en que no existe derecho adquirido alguno emanado de dicho certificado;

Que en cuanto a la existencia de las actuaciones tramitadas por el Expediente N° 2429-3451/2007, citadas por el usuario, cabe señalar que en las mismas no hubo acto administrativo final dictado por OCEBA ya que el usuario informó que había llegado a un entendimiento con EDES S.A. (no la USINA como consigna el Sr. Gutiérrez) y desistió formalmente del reclamo interpuesto;

Que con relación al Convenio de Pago N° 936, celebrado con la USINA en octubre de 2008, se considera que a través del mismo se instrumentó el plan de pagos otorgado por la Concesionaria para abonar el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos", de conformidad con la previsión contemplada en el artículo 5 del Decreto N° 3543/06, dando lugar su incumplimiento al ejercicio de las acciones pertinentes;

Que con respecto a la solicitud de aplicación del procedimiento previsto por el Decreto N° 143/03, es de mencionar que la temática de autos se encuentra fuera del alcance del mismo, el cual esta reservado solamente para servicios esenciales, definidos, en el artículo 2 de la citada norma, como el suministro de energía eléctrica destinado a hospitales, salas sanitarias, alumbrado público, estaciones de bombeo para la distribución y tratamiento de agua potable, desagües cloacales y pluviales, bomberos, dependencias de la Administración Pública Provincial y Municipal y cualquier otra actividad calificada como tal por la Autoridad de Aplicación;

Que en cuanto al alegado incumplimiento del deber de información por parte de la USINA cabe señalar que, conforme los dichos y la documental obrante en estos actos, no se advierte tal conducta del Concesionario habida cuenta que ante la requisitoria del usuario formulada el 8/5/2007, la USINA le informó -el 10/5/2007- conforme la normativa vigente. Ello sumado a que la norma en cuestión fue debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, fue comunicada -por iniciativa de la USINA y a los pocos días de su publicación- a la Delegación Tandil del Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires con la finalidad, entre otras, de que a través de los matriculados se informe a todos los interesados en la construcción de inmuebles sometidos a la Ley 13512 del cambio operado en la normativa aplicable;

Que cabe mencionar que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ante una cuestión similar substanciada por el Expediente N° 2429-6854/09, destacó que "...el concepto de tarifa establecido por el artículo 1 del Decreto citado es "...por habilitación de Suministros Conjuntos..." lo que fue solicitado con posterioridad a la sanción de la mencionada normativa y que se configura con la aprobación..." por parte del Concesionario;

Que en virtud de todo lo expuesto estima que habiéndose efectuado la solicitud de suministros conjuntos con posterioridad (mayo 2007) a la entrada en vigencia del Decreto N° 3543/06, resulta ajustado a la normativa vigente la percepción del Cargo previsto en dicha norma correspondiendo, en consecuencia, rechazar el reclamo impetrado por el Sr. Mario Daniel Gutiérrez;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar el reclamo presentado por el Señor Mario Daniel GUTIÉRREZ contra la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, a los efectos de la provisión de energía eléctrica a las distintas unidades funcionales sitas en la calle 9 de Julio 340 de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, deviene procedente la percepción por parte de la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos resultante de la aplicación del Decreto N° 3543/2006.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al Sr. Mario Daniel GUTIÉRREZ y a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M.. Cumplido, archivar.

ACTA N° 628

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

C.C. 7.389

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 150/10

La Plata, 02 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3353/2001, Alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 11/58);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/20, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.582,31; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 12.325,04; Total Penalización Apartamientos: \$ 13.907,35..." (fs. 59/66);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS SIETE CON 35/100 (\$ 13.907,35) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 628

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 7.390

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 151/10**

La Plata, 02 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7573/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la denuncia realizada ante este Organismo de Control, por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERATIVA) relativa al accidente del que resultara víctima fatal la señora Karina TARTUFERI, quien se encontraba embarazada al momento del hecho, en oportunidad de hallarse circulando en bicicleta junto a su hija de cuatro años resultando golpeada en la cabeza (nuca) por un cable de media tensión, cortado en la intersección de la Avenida San Martín y calle Bahía Blanca de la localidad de Sierra de la Ventana, el día 17 de diciembre de 2009;

Que conforme a los términos de la mencionada denuncia, "...En el día de ayer, 17 de diciembre de 2009 a la hora 11:45 eventualmente se cortó un cable de tendido de media tensión en la intersección de la Avda. San Martín y calle Bahía Blanca de nuestra localidad y al parecer golpeó en la nuca a la Sra. Karina Tartuferi quien se encontraba embarazada mientras circulaba en bicicleta acompañada por su hija de cuatro años la cual resultó ilesa como consecuencia de las heridas recibidas la víctima falleció a las 13:33 horas en la ciudad de Bahía Blanca donde había sido trasladada para su mejor atención en el Hospital Interzonal José Penna..." (f 1);

Que corren agregadas al expediente, Acta del accidente suscripta por la Cooperativa y la Delegación OCEBA de Bahía Blanca, Plano del lugar, informe técnico, Acta de auditoría y Planilla de Registro de Asistencia del Personal de la cooperativa (fs 4/20);

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente, solicitó a la Cooperativa que informe, con carácter de declaración jurada, "...A qué altura aproximada se encontraba el poste sostén del cruce de la calle de los conductores en el lugar del suceso...Copia del libro de Guardia de los cortes de suministro o actuaciones de protección desde el día 2 de diciembre al 17 de diciembre de 2009 o interferencias denunciadas por los clientes en ese período, referida a la instalación de media tensión involucrada en el hecho...Condiciones climáticas en la zona, desde el día 2 al 17 de diciembre (velocidad y dirección del viento, temperatura, descargas atmosféricas, lluvias, etc.) (fs 21/22);

Que, en respuesta, la distribuidora comunicó "...El poste sostén del cruce de calle de los conductores en el lugar del suceso se encontraba aproximadamente a 11 metros de altura..." (f 23);

Que, con su presentación, adjuntó copia del libro de guardia y detalle de las condiciones climáticas de la zona obtenida de una subestación meteorológica de vecinos de Villa Ventana ubicada distante a 17 Km. de la localidad. Aclara que sería importante obtener registros de entes oficiales como el Servicio Meteorológico Nacional o Universidades que presten ese servicio (fs 24/45);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica manifestando que "...A la altura de la calle Bahía Blanca existe una derivación que cruza la Av. San Martín mediante un poste de retención y cruceta de hormigón con aisladores orgánicos. Sobre la vereda opuesta a la retención, existe un poste intermedio que soporta las dos fases con sendos aisladores con pernos laterales..." (fs 46/47);

Que agregó que "...El poste final de suspensión de cruce de la avenida San Martín se encuentra sobre la calle Bahía Blanca, vereda izquierda, mirando hacia Villa Ventana después de la línea municipal. En este cruce de calle se produjo el accidente del cual, según lo descrito por personal de la distribuidora...consistió en el corte accidental del conductor central a una gran distancia de los aisladores de retención lo que provocó la caída del conductor, la electrocución de una persona y lesiones en otra y una falla a tierra que produjo la salida de servicio de una línea de media tensión desde la ET que alimenta a dicha localidad, por protecciones eléctricas automáticas...";

Que también resaltó que "...Si bien por las auditorías realizadas (dos), informes requeridos a la Cooperativa e información recabada del personal operativo de la misma, no se ha podido determinar fehacientemente la causa del corte del conductor, generando la situación fortuita y electrocutando a la damnificada. Del análisis de esta investigación preliminar, se puede inferir varias hipótesis sobre el corte del conductor, a saber: 1) la distribuidora realizó días antes del suceso, el cambio de conductor existente en el cruce a fin de mejorar la instalación. Al ser el conductor nuevo, podría haber tenido vicios de fabricación, no detectados por personal de la cooperativa, lo que habría generado el corte del mismo...";

Que expresó como otra de las hipótesis "...2) por un descuido o desprolijidad en el tendido del nuevo conductor, éste podría haber sufrido algún tipo de compresión o torcedura que hubiera debilitado las condiciones mecánicas del mismo, en la colocación, al tensarlo, pudo haber quebrado su estructura y con la acción ejercida por viento sobre el conductor, generar su corte...";

Que como tercera y última posibilidad "...3) al realizar el cambio del conductor se dejó en su lugar un poste de 11 metros, que era el antiguo sostén del cruce (el poste está

mal ubicado pues tapa el cono de visibilidad de la intersección de las calles donde se produjo el hecho). En el momento del accidente, según información suministrada por la Distribuidora, los cables del cruce de calle sobrepasaban la altura del mismo, pero con las variaciones de temperatura y viento, pudo haber variado la flecha del conductor, acercarse al extremo del poste y haber producido un cortocircuito que originó el corte...";

Que destacó que no ha podido dilucidar cuál de las tres probables hipótesis pudo haber sido el origen del corte del conductor que originó el hecho, pues hubiera sido conveniente realizar un estudio del tramo donde se cortó el conductor, pero que hasta la fecha no fue posible por dos motivos: "...a) No existe disponibilidad del tramo del conductor pues fue retirado por la policía actuante en el momento del hecho. b) No existe en el lugar cercano centro de estudio o laboratorio que permita realizar esta tarea si se contara con el mismo...";

Que estimó que de las tres hipótesis, la tercera es la que más se acerca como probable "...ya que en el cruce de calle, el poste que estaba colocado en la ochava, al estar sin aisladores que sujetaran al conductor podría haberse originado el cortocircuito y su posterior corte...";

Que aclaró que lo que correspondería realizar, al no poder retirar el poste, era colocar los aisladores previamente al nuevo tendido o reducir la altura a efectos de asegurar las distancias eléctricas hasta tanto fuera removido;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitando a la Cooperativa la información presumarial descrita a foja 48, que cuenta con 9 puntos que debió evacuar la distribuidora, otorgándosele para ello, un plazo de quince (15) días;

Que se presentó la Cooperativa, solicitando a este Organismo de Control una prórroga de diez (10) días más del plazo de quince (15) días otorgados para contestar el requerimiento (f 50), el que fue concedido a foja 50 vuelta;

Que en respuesta a la información presumarial solicitada, la Cooperativa manifestó que la copia de la causa penal será elevada cuando su abogada tenga acceso a la misma, que no hubo víctima menor del accidente, que cuenta con el seguro que denuncia por un monto de \$ 100.000 vigente al momento del hecho, que oportunamente elevará copia del informe del Servicio Meteorológico Nacional, enumera obras que, según manifiesta, finalizaron en años anteriores al accidente y que debido a la inseguridad imperante no avanzaron en la reestructuración de LAMT troncal urbana rural, hallándose en estado de replanteo el reemplazo de postación (fs 52/53);

Que luego expresó que desconoce las causas del corte del conductor e informa dos cursos de capacitación al personal realizado en los meses de agosto y septiembre de 2009 referente a protección sobre incendios (redes y administración) y puesta a tierra equipotencial (redes);

Que mencionó también que han adjuntado folletines a la factura para informar a la población sobre riesgos;

Que, como expresión de deseo, manifestó que lo conveniente, para evitar este tipo de accidentes, sería efectuar el tendido de MT en el sector céntrico con cable subterráneo y en la periferia con cable preensamblado de MT o línea tipo compacta;

Que conforme lo precedentemente narrado, no dejó de sorprender a la Gerencia de Procesos Regulatorios, la gran despreocupación evidenciada por la Distribuidora al momento de informar los requerimientos formulados, hecho que se estima debe ser severamente advertido a la Cooperativa;

Que ha de tenerse en cuenta, además, que le había sido concedida la prórroga solicitada, de manera tal que ha tenido el tiempo suficiente para cumplimentar con toda la información peticionada;

Que no olvidemos que con motivo del corte de cable de Media Tensión, ha muerto una persona que, a su vez, se hallaba embarazada, de lo que resulta el infortunio de dos vidas;

Que esto conlleva a evaluar que el monto del seguro contratado para responder a hechos como el denunciado, no es suficiente para cubrir los daños ocasionados;

Que analizadas todas las hipótesis planteadas por nuestra Gerencia técnica como motivo del corte del conductor en cuestión, todas ellas conducen a la responsabilidad de la Distribuidora en el hecho denunciado;

Que los requerimientos realizados por la Gerencia de Procesos Regulatorios, a través de la información presumarial solicitada, fueron minimizados a tal punto que ni acompañaron la causa penal, documento este de suma importancia para dilucidar el hecho y la causa del accidente, ni demostraron preocupación por el estado de salud de la niña menor de 4 años, a la que ni siquiera identifica, que era conducida en bicicleta por su mamá fallecida, solo se limitaron a manifestar que no hubo víctimas, que no sufrió lesiones y que no fue atendida en ningún hospital;

Que, por otro lado, la Cooperativa, no respondió a la solicitud de "Detalle pormenorizado del plan de obras de corto y mediano plazo para atender el crecimiento de la demanda, indicando fecha de concreción, plan de reemplazo de postación y líneas y, en especial, las que se describen en el punto 6 de la solicitud de información presumarial, limitándose solo a mencionar, escuetamente, obras finalizadas en los años 2003, 2004 y 2008, restando importancia a la reestructuración de la LAMT troncal urbana-rural y, que por motivos de inseguridad, reconoce que no existen avances al respecto;

Que también denotó falta de interés en la capacitación del personal con los dos cursos que expuso como realizados, sin acompañar programa ni denunciar el personal que los capacitó;

Que además mencionó publicidad de riesgos en la vía pública para la comunidad a través de folletines que no acompañó;

Que por último y como corolario de lo expuesto manifestó su aspiración de deseo de lo que sería conveniente hacer, pero nada dice en cuanto a la concreción de la sustitución del tendido de Media Tensión por cables subterráneos;

Que la Ley 11769 que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función del OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62 inc. b);

Que, a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a fin de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Art. 62 inc. n);

Que el Artículo 15 de la citada ley establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dictan la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, concordantemente, el Artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal establece expresamente, entre otras obligaciones de la Concesionaria, inciso k) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C. N.);

Que en virtud de ello, la Distribuidora está obligada a ejercer una periódica vigilancia que permita verificar las condiciones de sus instalaciones y, en especial, luego de fuertes tormentas y/o temporales que pudieran azotar en la zona de concesión, cuyas consecuencias pueden poner en serio peligro los bienes y la vida humana;

Que la seguridad pública merece una tutela especial, a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo marco Regulatorio eléctrico bonaerense;

Que el Artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que conforme a ello, y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Municipal, más precisamente, del artículo 31 inciso a), f), k) y u), 42 y 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas del corte de la línea de Media Tensión que provocó el infortunio;

Que también supone investigar el comportamiento asumido por la Distribuidora para prevenir accidentes, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que para ello, la Distribuidora deberá presentar un Plan periódico de control, inspección, relevamiento de sus instalaciones y denunciar las acciones tendientes a informar y capacitar a la población en la prevención y promoción de denuncias ciudadanas, para el caso de detectarse irregularidades en las instalaciones que pongan en peligro la seguridad pública;

Que, asimismo, acompañar al expediente el listado de los proveedores del material eléctrico involucrado en el siniestro, en especial el que proveyó el material, adjuntando, de existir, nota de reclamo por vicios de fabricación;

Que, paralelamente, debería informar sobre la capacitación del personal de cuadrilla para prevenir los peligros a los que se encuentran expuestos, adjuntando los respectivos programas;

Que así también deberá acompañar copia de la póliza del seguro denunciado y de la mejora del monto máximo de cobertura del seguro, toda vez que el contratado es insuficiente para cubrir eventuales riesgos que pudieran surgir en el futuro;

Que, por último, correspondería que la Cooperativa denuncie el reemplazo de los postes indicados en mal estado en el Acta llevada a cabo con motivo del accidente obrante a fojas 4/6;

Que deberá describir, asimismo, el comportamiento en esa localidad, respecto del mantenimiento preventivo de las instalaciones, su rutina de seguridad tendiente a la autofiscalización, inversiones realizadas y todo otro dato de interés que pueda suministrar relacionado con el tema;

Que, igualmente, deberá detallar en forma pormenorizada el plan de obras de corto y mediano plazo para atender el crecimiento de la demanda, indicando fecha de concreción, en especial LAMT principal que alimenta a COOPERSIVE LIMITADA, desde ET Saldungaray; LAMT y Puestos Aéreos Barrio Golf; LAMT y Puestos Aéreos Barrio San Bernardo + LABT y Reestructuración de LAMT troncal Urbana-Rural debido al estado de inseguridad y que, por propias expresiones de la distribuidora, ha sido abandonado;

Que también deberá puntualizar un Plan de reemplazo de postación y líneas indicando en forma pormenorizada lugar y fecha de concreción, como, asimismo, adjuntar los programas de cursos de capacitación a dictar al personal en materia de seguridad, personal capacitado que dictará los mismos y fechas de realización;

Que, en especial, deberá acompañar copia de la causa penal en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que contenga la pericia planimétrica, accidentológica, testimoniales brindadas en la misma, análisis del tramo del conductor cortado retirado por la policía y toda otra actuación realizada hasta el presente que surja de la causa;

Que también anejará toda la folletería denunciada como remitida a los usuarios con las facturas y la que pruebe respecto de la implementación de campañas mediante medios gráficos, cartelería, radio, televisión, charlas en establecimientos escolares, entre otras, emitidas con motivo de alertar y concienciar a la población de riesgo de electricidad de la vía pública;

Que, por último, deberá identificar con todos sus datos personales a la víctima menor de 4 años, involucrada en el accidente, informando su estado de salud física y psíquica y lugar donde se le efectuaron curaciones y/o fuera atendida al momento inmediato del accidente;

Que, finalmente, acompañará constancia de los registros del Servicio Meteorológico Nacional, sobre el estado del tiempo en el período de ocurrencia del hecho;

Que en último lugar deberá denunciar la existencia de alguna acción civil iniciada por los representantes de la víctima, indicando carátula, juzgado y jurisdicción correspondiente, adjuntando las respectivas copias;

Que en tal sentido, se propone como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela ALFARO, de esta Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que por ello, correspondería que la Distribuidora exponga sobre todo lo requerido en la presente Resolución y efectúe un amplio informe a manera de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente del que fuera víctima fatal la señora Karina TARTUFERI, al recibir una descarga eléctrica con motivo de la caída de un cable de descargo, que golpeó sobre su cabeza, mientras circulaba en bicicleta junto a su hija de cuatro años, en la intersección de la Avenida San Martín y calle Bahía Blanca de la localidad de Sierra de la Ventana, el día 17 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE) que cumpla con la información y documentación requerida en el Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para suministrar la información y documental detallada en los Artículos precedentes y para efectuar un amplio informe a manera de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 628

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

#### ANEXO

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE).

1. Plan periódico de control, inspección, relevamiento de sus instalaciones y denunciar las acciones tendientes a informar y capacitar a la población en la prevención y promoción de denuncias ciudadanas, para el caso de detectarse irregularidades en las instalaciones que pongan en peligro la seguridad pública.

2. Adjuntar al expediente el listado de los proveedores del material eléctrico involucrado en el accidente, en especial el que proveyó dicho material, agregando, de existir, nota de reclamo por vicios de fabricación.

3. Denunciar en el expediente el reemplazo de los postes en mal estado, indicados en el Acta llevada a cabo con motivo del accidente obrante a fojas 4/6.

4. Detallar en forma pormenorizada, el Plan de Obras de corto y mediano plazo para atender el crecimiento de la demanda, indicando fecha de concreción, en especial LAMT principal que alimenta a COOPERSIVE LIMITADA desde ET Saldungaray; LAMT y Puestos Aéreos Barrio Golf; LAMT y Puesto Aéreos Barrio San Bernardo + LABT y Reestructuración de LAMT troncal Urbana-Rural.

5. Plan de reemplazo de postación y líneas, indicando en forma detallada lugar y fecha de concreción.

6. Copia de toda la causa penal, relacionada con el hecho denunciado, que tramita por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

7. Informar sobre la capacitación del personal de cuadrilla para prevenir los peligros a los que se encuentran expuestos, adjuntando los respectivos programas.

8. Detalle ampliamente su comportamiento en la localidad de Sierra de la Ventana, respecto del mantenimiento preventivo de las instalaciones, su rutina de seguridad, inversiones realizadas y todo dato de interés sobre el tema.

9. Adjuntar al expediente, copia de la póliza del seguro denunciado y ampliación de su monto, folletería denunciada como remitida a los usuarios y toda otra publicidad tendiente a alertar y concienciar a la población sobre riesgos de electricidad en la vía pública.

10. Denunciar en el expediente los datos identificatorios de la menor involucrada en el accidente e informe conforme a los requerimientos expuestos en los Considerandos del presente.

11. Adjuntar al expediente copia del Servicio Meteorológico Nacional sobre el estado del tiempo en la semana del accidente.

C.C. 7.391

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 158**

La Plata, 16 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7577/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 5/98;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 100/110, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 112/117);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN. Cumplido, archivar.

ACTA N° 630

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente Ing. **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**

C.C. 7.900

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 159**

La Plata, 16 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7665/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la ciudad de Salto, el día 12 de enero de 2010;

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 12 del corriente entre la 1:00 y la 1:20 hs. aproximadamente, se registró en nuestra ciudad un fenómeno climático de características extraordinarias, durante el cual se registraron vientos de gran magnitud, con características de un tornado. Este fenómeno, causó innumerables daños a las instalaciones de la Cooperativa, y produjo la caída de una columna de la línea de alta tensión Chacabuco-Salto 132 KV, lo que generó un corte energético total en nuestra ciudad. Este fenómeno tuvo amplia difusión en los medios periodísticos, locales, provinciales y nacionales. Ante esto, solicitamos a Ud. arbitre los medios para que los cortes de energía producidos no sean considerados en los cálculos de penalidades por interrupciones en el servicio del semestre en curso, ya que los mismos no pudieron evitarse ni pueden considerarse como responsabilidad de esta Cooperativa..." (f. 1);

Que la Cooperativa presentó como prueba documental: informe del Servicio Meteorológico Nacional y archivo con formato digital con el detalle de los usuarios afectados, tablas de cortes y de equipos y daños sufridos (fs. 6/8);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Cooperativa e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa, en la ciudad de Salto. Esta interrupción ha provocado un corte total de energía en la región, dada la caída de una columna de 132 KV de la línea Chacabuco-Salto, este fenómeno causó un corte energético total a la ciudad de Salto. Con respecto al informe del Servicio Meteorológico Nacional, que corre a fs. 8 del presente, nos informa que los vientos alcanzaron velocidades entre 150 a 160 km/h, por lo tanto se debería encuadrar el presente, como causa Fortuita o Fuerza Mayor..." (fs. 9);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido se ha observado, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Cooperativa;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 1204/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en la ciudad de Salto, el día 12 de enero de 2010.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 630

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente Ing. **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**

C.C. 7.901

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 160**

La Plata, 16 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7035/2009, y

## CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su área de distribución, el día 23 de julio de 2009, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que en este sentido, la Cooperativa adjuntó Informe Preliminar de Perturbación perteneciente a TRANSBA S.A. y planos de los alimentadores, cuadro con cantidad de cortes provocados, cantidad de usuarios afectados e identificación de las posibles causas de la salida de servicio (fs 2/4 y 8);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a la interrupción del servicio eléctrico por el desenganche de la línea de 132 Kv Ramallo Industrial – San Pedro, San Pedro – Zárate, Papel Prensa – San Pedro y Alimentador 2 a Papel Prensa, y por falla transitoria en línea San Pedro – Zárate, despejada sólo en Zárate, el interruptor en San Pedro quedó cerrado luego de afectar un recierre en Ramallo Industrial, abriendo la salida de la línea a San Pedro como respaldo..." (f. 15);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Cooperativa tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que la responsabilidad de la Distribuidora local es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica a los usuarios. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, en el presente caso, si bien es cierto que el corte se produjo en instalaciones de TRANSBA S.A. como consecuencia del desenganche en barras de 132 kV en la línea Ramallo Industrial-San Pedro, no es menos cierto que COOPSER cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir, contra esa empresa, los perjuicios que su accionar le hubieren ocasionado;

Que, cabe mencionar como antecedente Resoluciones dictadas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en la misma temática, donde la solicitud de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de línea de Alta Tensión, son rechazadas, por considerar que las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE 0481/2006);

Que, el referido Ente expresa en la Resolución citada que "...Ello se desprende tanto del esquema adoptado para la privatización del sector eléctrico argentino, de la situación preexistente a dicha privatización, -circunstancia ésta que los adquirentes del paquete mayoritario de las Distribuidoras bajo jurisdicción federal debieron conocer al momento de presentar sus ofertas-, como del Marco Regulatorio Eléctrico del sector eléctrico (Ley N° 24.065, su decreto reglamentario, los Pliegos de Bases y Condiciones para la Venta del paquete mayoritario de las Distribuidoras, los respectivos Contratos de Concesión y las normas reglamentarias dictadas en consecuencia de la Ley mencionada)...";

Que asimismo destaca "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor"...";

Que resalta también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico"...";

Que por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidoras, cuando lo son para la transportista...";

Que continúa expresando en los Considerandos de dicha Resolución que "...De conformidad con el Marco Regulatorio del Sector Eléctrico de nuestro país los transportistas no están obligados a la expansión de sus redes e instalaciones, sino que la expansión recae sobre la oferta (generadores) y la demanda (Distribuidoras y grandes usuarios) del mercado eléctrico... en lo que respecta al servicio de distribución bajo jurisdicción federal, las Distribuidoras están obligadas a satisfacer toda demanda que se genere y a prestar el servicio en las condiciones de calidad establecidas en el Subanexo 4 de los respectivos Contratos de Concesión y no pueden invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas

de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público, conforme a los niveles de calidad establecidos (art. 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.065 y art. 25 inc. b) y g) del Contrato de Concesión)...";

Que, por último, aclara que "...Esta aparente diferencia en el tratamiento de las obligaciones del transportista respecto de las que pesan sobre las Distribuidoras, tienen su fundamento en, por una parte, la división horizontal -SIC- (generación, transporte y distribución) de las actividades del proceso de producción del sector eléctrico, establecido en la Ley 24.065, y, por la otra, que con anterioridad a la privatización tales actividades eran realizadas indistintamente por tres empresas públicas cuya privatización dispuso la referida ley (SEGBA, Agua y Energía Eléctrica e HIDRONOR S.A.)...";

Que, asimismo, concluye que "... Además de conocer los adquirentes del paquete mayoritario de cada Distribuidora, al momento de la privatización, las características del marco Regulatorio eléctrico y las circunstancias preexistentes, cabe tener presente que las diferencias se refieren a la responsabilidad frente a los usuarios finales, en consonancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 24.065...del conjunto del marco Regulatorio, las Distribuidoras cuentan con elementos como para equilibrar las diferencias, tal como la asunción del Caso Fortuito o Fuerza Mayor por las transportistas y los márgenes de tolerancia a las condiciones de calidad previstos en el Contrato de Concesión...";

Que, por todo ello cabe resaltar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico, contiene normas similares a saber: Artículo 2 y Artículo 30 de la Ley 11769, Artículo 30 del Decreto Reglamentario, Artículo 19 y Artículo 28 inciso g) del Contrato de Concesión Provincial, entre otras;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Cooperativa debió acreditar expresamente, que la falla externa, constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso, podría repetirse de ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que asimismo, es necesario destacar que la Provincia de Buenos Aires se integra con las bases esenciales del Marco Regulatorio Federal (v. art. 3° inciso c) de la Ley 11769), como también ha adherido a los principios tarifarios de aquella jurisdicción, conforme el Decreto N° 3.730/92, ratificado por la Ley 11515;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en el libro "Transformación del Sector Eléctrico Argentino" (Pág. 213), por los autores Bastos y Abdala;

Que, la Distribuidora local no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene en su tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el Contrato de Concesión Municipal establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 31 inc. d), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, por las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución, el día 23 de julio de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 630

Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente Ing. **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**

C.C. 7.902